



Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00068-00¹.

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Sucre-COMFASUCRE.

Demandada: Nación-Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial de Sucre.

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema: Nulidad de las Resoluciones No.0247 del 3 de diciembre de 2018 y No. 0128 del 28 de junio de 2019, a través de las cuales se sancionó a la demandante por la vulneración del derecho a la asociación sindical

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. En el poder otorgado por la parte demandante los asuntos no están determinados y claramente identificados. No se aportaron los documentos que acreditan la condición de quién otorgó dicho poder.

El artículo 74 del CGP señala, que en los poderes especiales “(...) los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En el presente caso, en el poder que se aportó con la demanda se indicó, que la entidad demandante confiere poder al Abogado Donald José Jiménez Mesa, para que presente demanda de “Nulidad y

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, (...), y como tercero con interés directo, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", (...)".

El juzgado considera, que los asuntos por los cuales se confirió el poder, no están debidamente determinados e identificados, porque en él no se especificó el o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, tampoco se hizo referencia a las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho derivado de dicha nulidad; por tanto, dicho poder resulta insuficiente.

Se precisa, que con el poder no se aportaron los documentos que acreditan la condición de Apoderada General de COMFASUCRE de Andrea Karina Gutiérrez Rodríguez, esto es, la escritura pública No.898 del 31 de agosto de 2016; tampoco se aportaron los documentos que acreditan la condición de Directora Administrativa de quien a su vez le otorgó el poder a ella, a los que se hace alusión en el poder que se aportó con la demanda.

Se precisa, que el poder -que corresponde al escaneado o a la foto de otro- no fue presentado personalmente ante la autoridad competente, como lo indica la norma (art.74 del CGP), y está firmado por las partes que intervinieron en ese acto jurídico; pero, no se puede verificar que se otorgó desde el correo electrónico de la entidad demandante, conforme lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5.

1.2. No se aportaron de la notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece, que a la demanda deberá acompañarse la: *“(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Tal requisito es necesario que se demuestre, para que se verifique si la demanda fue presentada dentro del término legal (art.164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011).

En el presente caso, la demanda se dirige contra unos actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó contra la entidad demandante, por desconocimiento del derecho de asociación sindical. Dicho procedimiento concluyó con la Resolución No.0128 del 28 de junio de 2019, que resolvió el recurso de apelación que la entidad demandante presentó contra la resolución que le impuso la sanción (Resolución No.0247 del 3 de diciembre de 2018); por tanto, el término para la presentación oportuna de la demanda, debe contabilizarse desde la notificación o comunicación de la Resolución No.0128 del 28 de junio de 2019, y no desde la ejecución de la sanción, como se señala en la demanda, como quiera que dada la naturaleza de la sanción (multa) no existe la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza².

² Es de advertir, que el Consejo de Estado en diversos de sus pronunciamientos ha reconocido que tratándose de actos administrativos sancionatorios disciplinarios, es procedente contabilizar el término para presentar oportunamente la demanda, desde la ejecución de la sanción y no desde su notificación o comunicación; pero, en el presente caso, no se demandan actos administrativos sancionatorios de esa naturaleza.

Al respecto, ver lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la providencia proferida el 15 de octubre de 2020, dentro del expediente radicado No.11001-03-25-000-2014-00539-00(1726-14), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Ahora, en la demanda se afirmó, que la Resolución No.0128 del 28 de junio de 2019, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” se le notificó a la entidad demandante mediante aviso radicado en la entidad el 12 de agosto de 2019 con el No. 201918710054942; pero, no se aportó la prueba de que en efecto así fue, y si bien, en la constancia de ejecutoria se indicó una fecha de notificación de dicha resolución, el juzgado considera necesario que la entidad demandante aporte la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No.0128 del 28 de junio de 2019, con el fin de verificar con certeza si la demanda fue presentada dentro del término legal.

1.3. No se aportó la prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.

El numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece, que a la demanda deberá acompañarse la: “(...) *prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)*”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21 de 1982³, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro; por tanto, la entidad demandante debió anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación.

Si bien en el acápite de “Pruebas y Anexos” de la demanda se indicó, que se aportaba el documento donde consta la existencia y representación legal de la entidad demandante, ello no fue así. Al

³ “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones.”

respecto, se observó documento de creación de la Caja de Compensación Familiar de Sincelejo, que no es la entidad demandante.

2. Por lo anterior, y con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- i. Aporte un nuevo poder en el que los asuntos por los cuales se confirió estén determinados y claramente identificados, y anexe los documentos que acreditan la calidad de quien otorga el poder, conforme se indicó en el numeral 1.1. de esta providencia. Para determinar la autenticidad del poder deberá realizar alguna de las siguientes opciones:
 - a. Remita el mensaje de datos a través del cual se otorgue el poder, desde el correo electrónico de la entidad demandante que se indicó en la demanda, al correo del juzgado.
 - b. Otorgue el poder mediante escrito, en él se debe indicar el correo electrónico desde el cual va a actuar el abogado que debe ser el que registró en el Registro Nacional de Abogados, realice la presentación personal ante notario según lo establecido en el artículo 74 del CGP., y este se debe enviar escaneado al correo del juzgado desde el correo electrónico de la entidad demandante, o del abogado.

- c. Otorgue el poder mediante escrito, sin la nota de presentación personal ante notario, y lo envíe escaneado desde el correo electrónico de la entidad demandante que se indicó en la demanda al correo del juzgado, o desde el correo electrónico del abogado registrado en el mismo poder, que debe ser el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.

- ii. Aporte el documento o documentos que demuestren la forma y fecha en la que se realizó la notificación o la comunicación de la Resolución No.0128 del 28 de junio de 2019, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.”

- iii. Aporte la prueba de su existencia y representación legal.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**511f56824f46c709a9c7a7db18f0a91b5a3f52e6bd48fcbd3bb014c5125c3f
b2**

Documento generado en 21/06/2021 02:21:21 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00068-00.

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Sucre-COMFASUCRE.

Demandada: Nación-Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial de Sucre.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**